

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Interlocutorio	1428
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fundación de la Mujer Colombia S.A.S
Demandado	Ofelia Rodas López y otro
Radicado	05 679 40 89 001 2023 00492 00
Decisión	Libra Mandamiento ejecutivo

Una vez estudiada la presente demanda encuentra el Despacho que la misma cumple a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, así como con lo regulado en el Decreto 806 del 2020, y lo dispuesto en los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio; la documentación aportada pagará, como base de recaudo da cuenta de la existencia de las obligaciones expresas, claras y exigibles de cancelar sumas líquidas de dinero a cargo de los demandados y en favor de la demandante, por lo que se libraré el mandamiento ejecutivo solicitado. Aunque, no por todos los valores pedidos en la demanda.

Dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, que “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”. A su turno el artículo 422 de la misma codificación procesal indica que, [p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...). Es así, que sólo se libraré mandamiento ejecutivo por aquellas obligaciones que consten de manera expresa en el documento que provenga del deudor. Si existen obligaciones no contempladas en el título ejecutivo, no es posible ordenar su pago.

Para el presente evento, sólo el capital y los intereses se encuentran de manera clara e inequívoca en el título valor que se pretende ejecutar. Por tanto, solo respecto de esas obligaciones se libraré el mandamiento ejecutivo. Y frente a los demás pedimentos se negará el mandamiento solicitado por no existir una obligación, clara, expresa y exigible como lo exige la norma procesal ya indicada.

Atendiendo a que la solicitud de embargo se ajusta a lo dispuesto en los artículos 599 y numeral 1 del 593 del Código General del Proceso, se accederá al embargo solicitado por la parte demandante.

Teniendo en cuenta que el título valor original se encuentra bajo el cuidado y custodia de la entidad demandante, se le advertirá a la abogada que representa a la fundación en este litigio para que conserve este en su valor original en las condiciones que ha sido presentado en esta demanda, y que deberá estar presta a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en favor de la Fundación de la Mujer Colombia SAS, sociedad identificada con el Nit 901.128.535-8, y en contra de Ofelia Rodas López y María Rubiela Rojas Rodas, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$8.775.475,00 por concepto de capital contenido en el pagaré número 672180203398
- b. Por la suma de \$5.122.086,00 por concepto de intereses de plazo causados entre el 10 de diciembre de 2018 y el 14 de septiembre de 2023 respecto del capital contenido en el pagaré 672180203398
- c. Más los Intereses de mora sobre el capital referido en el literal a, a partir del 15 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.

SEGUNDO: Negar mandamiento ejecutivo solicitado por de la Fundación de la Mujer Colombia SAS, sociedad identificada con el Nit 901.128.535-8, y en contra de Ofelia Rodas López y María Rubiela Rojas Rodas, por los conceptos de gastos de cobranza, honorarios, comisiones y póliza, por las razones indicadas en la parte motiva.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso.

CUARTO: Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada o a través de correo electrónico conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806

de 2020, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Se decreta el embargo y secuestro de la cuota parte que sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria números 023-22051 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, sean de propiedad de la demandada Maria Rubiela Rojas Rodas. Por Secretaría expídase oficio comunicando la medida.

SÉPTIMO: SE LE ADVIERTE a la apoderada de la parte demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), los pagarés materia de ejecución, deben continuar bajo su custodia y cuidado. Conforme lo establece el artículo 78 del CGP, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlo y conservarlo en su estado original, debiendo exhibirlo o presentarlo al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

OCTAVO: Se reconoce personería a la abogada Yurley Vargas Mendoza, quien es portadora de la tarjeta profesional número 294.295 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la entidad demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado por estados Nro. 122 fijado el día 26 del mes de septiembre del año 2023, a las 08:00 de la mañana.

Keidver Yakzeir González Pérez
Secretario

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b359b9991f4a292f25bddaeb6edadb702b6e450a51765cd9edd4e35ec776463**

Documento generado en 25/09/2023 04:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>